

ce que intentó hacerlo en 25 de ag., de 1845, la S. Mitra de México al dirigir al clero la siguiente circular acerca del pago de diezmos.

«Sobre el derecho de los párrocos para percibir parte de los diezmos me parece necesario decir algo para deshacer equivocaciones que, respecto de muchos, entibian su celo sobre la instrucción y exhortación que deben hacer á sus feligreses, en orden al cumplimiento del quinto precepto de la Iglesia. Dan lugar ó motivo á estos extravíos, algunos capítulos de las Decretales y los autores que los han comentado. Estos han escrito en otros países en que la religión ha hecho su asiento por doce ó más siglos; y por lo mismo las catedrales de las diócesis son muy antiguas, gozan de dotaciones y rentas cuantiosas, resultando de aquí justamente, que la porción que tenían en los diezmos los cabildos, pasase á los curas, como lo advierte Berardi, lo indican Van-Espen y Caballario. Pero el Concilio III mexicano y nuestros autores regnícolas, como impuestos de que nuestras iglesias son de tan reciente fundación, y estuvieron sujetas á un patronato que jamás consentía la riqueza, y estorbaba aun las fundaciones particulares de la piedad, para dotar prebendas, canonjías ó dignidades, nunca han podido decir otra cosa, sino que para subsistir los cabildos necesitan de la renta decimal que al presente se halla reducida á una séptima parte del monto á que llegó á ascender.»

Es muy extraño, por cierto, el que la Mitra de México se haya valido de tales razones para negar á los párrocos la parte de diezmos que les reconoce no sólo el derecho común, sino también el mismo Concilio III mexicano, entonces vigente [lib. 3. tit. 12. § 1 y 3], y llamar extravíos á unas reclamaciones fundadas en las Decretales. ¿No es acaso mayor extravío afirmar que las Decretales y sus comentarios no se han escrito para México, sino para los países donde, según la citada circular, «la religión ha hecho su asiento por doce ó más siglos, y por lo mismo las catedrales de la diócesis gozan de dotaciones y rentas cuantiosas, resultando de aquí que la porción que tenían en los diezmos los cabildos pasase á los curas, como lo advierte Berardi, lo indican Van-Espen y Caballario?»

Es muy discutible, sin embargo, lo asentado respecto de la pobreza de la Iglesia mexicana, si consultamos los documentos históricos. En un opúsculo titulado: «La instrucción pública en México, durante el siglo XVI,» por Joaquín García Icazbalceta, leemos lo siguiente: «El año de 1572 es notable en los anales de la instrucción pública, por la llegada de los primeros padres jesuitas el día 28 de septiembre. Sus principios fueron bien humildes, y pasaron algún tiempo con pobre iglesia y capilla. Establecidos casi fuera de la ciudad, en unos malos aposentos de un gran corral que les cedió el opulento y áspero D. Alonso de Vi-

llaseca, comenzaron á mejorarlos poco á poco con las limosnas que les hacían sus devotos. Los indios de Tacuba les edificaron su primera iglesia, techada de paja. No tenían ornamentos más que para un sacerdote, y celebraban el Santo Sacrificio con cáliz y patena de estaño.»

Setenta y cinco años después de la llegada de estos Religiosos, esto es, el 25 de mayo de 1647, el Venerable Siervo de Dios Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla, escribía en estos términos al Papa Inocencio X: «Los Religiosos de la Compañía son señores de las mayores haciendas; pues, dos colegios poseen hoy trescientas mil cabezas de ganado de ovejas, sin otras muchas de ganado mayor..... Sólo la Compañía posee seis de los mejores ingenios, y suele valer un ingenio, Padre Beatísimo, medio millón y más de pesos, y algunos se acercan á un millón. Hay haciendas de éstas que reditúan al año cien mil pesos, y de este género de haciendas tiene seis sola esta provincia de la Compañía que consta sólo de diez colegios. A más de eso, las haciendas de trigo y semillas, que aquí son dilatadísimas, y de cuatro y seis leguas de distancia, se alcanzan unas á otras: las minas, muy opulentas.»

Pues bien, si estos Religiosos pertenecientes á una de las Ordenes mendicantes y ligados por lo mismo con el estrecho voto de pobreza, llegaron á tanta opulencia, ¿cuál no sería entonces la riqueza de los clérigos seculares, quienes no tenían tantas trabas como los Religiosos para adquirir los bienes de este mundo? Por éso no vacila el referido historiador en afirmar que era «la gran Iglesia de América, una de las más ricas de la cristiandad.» (*Biografía de Fray Juan de Zumárraga*, cap. 13).

Dice otro historiador refiriéndose á una época pasada ya para nosotros, pero en que se hallaba incluída la S. M. de México, al dirigir á su clero la citada circular: «La riqueza del clero no consistía tanto en las fincas que poseía, aunque éstas eran muchas, sino en los capitales impuestos á censo redimible sobre los particulares, y el tráfico de dinero por la imposición y redención de estos caudales, hacía que cada juzgado de capellanías, cada cofradía fuese una especie de banco. La totalidad de las propiedades del clero.... así en fincas como en esta clase de réditos, no bajaba ciertamente de la mitad del valor total de los bienes raíces del país.... Además de las rentas producidas por estas fincas y capitales, tenía el clero secular los diezmos que en todos los obispados de la N. España montaban á cosa de un millón y ochocientos mil pesos anuales, aunque de esta suma percibía el gobierno una parte.» (L. Alamán, *Historia de México*, t. 1. c. 2).

¡Cuán envidiable era, pues, la pobreza de la Iglesia mexicana, á pesar de las quejas formuladas por la anterior circular «contra un patronato que jamás consentía la riqueza, y estorbaba aun las fundaciones particulares de la piedad!» Si hemos

de dar crédito á ciertos rumores esparcidos entre los círculos religiosos, los bienes de esta arquidiócesis, aun después de haber sido desamortizados, llegan todavía á una cifra fabulosa, como naturalmente lo da á suponer el gran número de licenciados seglares encargados de la administración de todo ese dinero.

No es menos discutible, valiéndonos aquí de un eufemismo, la doctrina atribuída falsamente por la circular de la Mitra de México, á Berardi y á Caballario. El primero [tom. 1. p. 258, ed. 1803] enseña todo lo contrario de lo afirmado por la mencionada circular, y dice terminantemente que «los párrocos hacen suyos los diezmos, con excepción de la parte que toca al Obispo, quien la cedió después á los párrocos: de donde se colige que el derecho de diezmar pertenece á los párrocos, á no ser que se alegue y pruebe el derecho particular introducido en favor de otro.»

Tampoco abunda Caballario en el sentido de la circular, sino que al contrario le da un solemne mentís al decir que «los diezmos fueron considerados como los réditos eclesiásticos más sagrados, y como la dote propia del altar. Por tanto, allí donde se ha dotado con réditos propios á cada iglesia, los diezmos pertenecen á la iglesia parroquial, y los párrocos los reciben en razón de la cura de almas..... En el transcurso de los tiempos, se estableció la regla de que los diezmos colectados dentro de los límites de la parroquia pertenecen al párroco, conforme al derecho común en sentir de las Decretales. Enseñan los canonistas que el derecho que asiste á la iglesia parroquial para percibir los diezmos, se funda en *aperto jure*, y que á ella es preciso pagarlos.» Hasta aquí Caballario [*Institut. jur. can.* t. 4. p. 86. ed. 1821].

¿Y quién era este canonista en cuya autoridad quisiera apoyarse la Mitra de México? Era un autor medio jansenista quien, en sentir de Devoti [*Instit. canonic.* l. 4. t. 1. p. 3. ed. española de 1885], definía á la Iglesia á manera de los protestantes; era un censor atrevido de los Romanos Pontífices que reprendía ásperamente á Sixto V á quien acusaba de haber violado el Concilio de Trento, como si no fuese el Papa superior á un concilio general; finalmente, era una especie de cismático que rechazaba la Constitución *Immensa*, al decir que el Concilio provincial para nada necesitaba ser confirmado por el Papa, y otras lindezas por el estilo. [*Ibid.* t. 5. p. 119].

En cuanto á la autoridad de Van-Espen, el jansenista cuya obra ha sido condenada por la Iglesia, sólo diremos que no debía ser muy buena la tesis de aquéllos que, para defenderla, rechazaban la autoridad de las Decretales de los Romanos Pontífices é invocaban la de los enemigos más ó menos declarados de la Santa Sede, y cuyas obras, al menos las de Van-Espen, han sido puestas en el Índice de los libros prohibidos.

Agregaba la circular de la Mitra de México: «El Concilio III mexicano y nuestros autores regnicolas..... nunca han podido decir otra cosa,» esto es, que á los párrocos no les corresponde nada de los diezmos.

Haciendo punto omiso de los autores regnicolas cuyas obras no se citan, y ciñiéndonos tan sólo al Concilio III mexicano, confesamos francamente que éste, lejos de enseñar la tal doctrina, afirma todo lo contrario en este pasaje, cuyos términos más esenciales nos permitimos subrayar: «*La mantención de los curas y de los ministros de la Iglesia, corresponde por derecho divino á aquellos en cuya utilidad espiritual se ejercitan. Por tal causa, nuestra santa Madre la Iglesia manda que se les den diezmos y primicias;..... por que es muy justo que (los fieles) no dejen de socorrer con un estipendio temporal á aquellos de quienes reciben auxilios espirituales.*» (Lib. 3. tit. 12. § 1). En esto el Concilio no hizo más que reproducir la doctrina antigua y común enseñada por Sto. Tomás en estas palabras que cita Selvagio: «Los diezmos pertenecen únicamente á los clérigos que tienen cura de almas.» (*Inst. canonic.* l. 2. tit. 17. n. 11).

Al decir que el III Concilio mexicano no reconocía en los párrocos el derecho de participar en el reparto de los diezmos, la Mitra de México no sólo asentaba una falsedad, sino que se ponía en contradicción flagrante consigo misma. Es el caso que en abril 30 de 1800, expidió una circular cuyos términos decían: «Que los señores curas . . . instruyan á sus feligreses en los púlpitos, confesonarios y conversaciones familiares en la obligación que tienen de pagar los diezmos, y en el modo de desempeñarla cumplidamente á consecuencia del Breve pontificio y real cédula de 24 de oct. de 1796, en que se declaran abolidas todas las costumbres que perjudiquen ó disminuyan las rentas decimales.» Pues bien, el Breve pontificio expedido el 8 de enero de 1796 acerca de los diezmos, reconocía del modo más formal, el derecho de los curas á la percepción de los diezmos. «En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey católico de España, decía Pío VI, nos fué expuesto . . . que se le han quejado en gran manera el arzobispo de Toledo y otros muchos obispos y clérigos de España, de que por las . . . exenciones [de los Religiosos], se ven tan estrechos los presbíteros que sirven bien y trabajan con su predicación y doctrina, á quienes el Apóstol en la carta primera de Timoteo dice que se les tenga duplicado honor, que su renta no es congrua para mantenerse, que los templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres.»

No se diga que este Breve se refería solamente á España; pues, hemos visto que lo hizo suyo la Mitra de México al invocar la autoridad de este documento en la circular anterior; y tan es así

que el Ilmo. Sr. Vera lo insertó íntegramente en su "Colección de documentos eclesiásticos de México ó sea antigua y moderna legislación de la Iglesia mexicana."

730. «Para que en el pago de la pensión conciliar no se violen derechos ó privilegios ajenos, ténganse presentes las prescripciones canónicas y principalmente la C. *Creditas nobis* de Benedicto XIII, y la Instrucción publicada por orden del mismo Pontífice sobre la pensión que se ha de imponer para los seminarios.»

Visto ya en la anotación al art. 728 que, según dichos documentos pontificios, las ofrendas que provienen de las Misas, bautismos, matrimonios, funerales, bendiciones, limosnas de los fieles y cosas semejantes, de ningún modo están sujetas al pago de la pensión conciliar; visto también en las anotaciones á los artículos 742 y 743 que, en general, sólo los beneficiados propiamente dichos, esto es, agraciados con un beneficio perpetuo, están obligados á pagar el catedrático ó tercia episcopal, como se llama en México, colítese de aquí que era indudablemente una obligación injusta y no expresada en el derecho, la que impuso la Mitra de México, el 21 de enero de 1867, al expedir una circular de la cual extractamos estos conceptos:

«S. E. I. me ordena prevenga á dichos señores curas [que no han entregado la tercia episcopal], como lo hago por esta circular, que presenten en esta oficina los cuadrantes de su respectiva parroquia, y con ellos la parte que corresponde á la tercia episcopal, ó acrediten tenerla cubierta ó disponible, en el concepto de que los cuadrantes deberán traer formal juramento, y comprenderán toda clase de entradas; pues, nunca han debido limitarse á solos los ingresos de bautismos, matrimonios y entierros.»

Celebramos que el presente Concilio haya abrogado estas y otras pretensiones tan contrarias al derecho canónico, instituido por los Sumos Pontífices, dice Ferraris, tan solo "para conseguir la salvación eterna y conservar la justicia entre los cristianos." En aquel tiempo, bien podían los señores Curas, que conocían la injusticia de lo que se les mandaba, haber jurado los cuadrantes con restricción no puramente mental, y guardado para sí mismos los ingresos de los bautismos, matrimonios y entierros, considerados por la Iglesia como bienes cuasi patrimoniales y de la exclusiva propiedad de los clérigos (véase la anotación al art. 744), siendo así que cualquiera es supremo legislador de lo suyo propio. [Graciano *canón 2, causa 10, cuest. 2*].

Es lícito, enseñan los teólogos, jurar con restricción no puramente mental, siempre que haya causa justa para ocultar la verdad, á saber, utilidad ó necesidad de jurar así para conservación de los bienes de cuerpo ó alma, y para cortar importunas preguntas. «De lo contrario, sería imposible, dice san Ligorio (III, 152), ocultar lícitamente un secreto, si no se pudiese revelarlo sin per-

juicio ó incomodidad, lo cual llegaría á ser tan perjudicioso en el comercio humano como la misma mentira.»

Creemos, sin embargo, que en la práctica no volverá á presentarse el caso de que los señores Curas se vean precisados á valerse de dicha restricción, por ser nuestra convicción íntima que en la actualidad los señores Obispos no se extralimitan de sus facultades imponiendo á su clero cargas injustas y contrarias al derecho común, cuando es bien sabido que su gobierno es tan paternal y equitativo que obedecerles es reinar, *quibus servire regnare est*, como lo insinúa bastante claramente el presente Concilio en su última sesión solemne donde se dice, no sin fundamento, que en el régimen de sus diócesis, los Obispos de esta Provincia siguen las huellas de los Apóstoles: *qui gregem sibi commissum tuendo Apostolica vestigia sectantur*.

738 bis.—Conviene advertir que la circular expedida el 26 de febrero de 1900 por la S. M. de México pugna abiertamente con un decreto emanado de la S. C. de Negocios Eclesiásticos extraordinarios en enero 19 de 1900. La circular advierte á los Sres. Curas que "si dentro de tres meses, contados desde esta fecha, no acreditan ante el Gobierno eclesiástico haber pagado la pensión conciliar, se dará por vacante el curato, entendiéndose lo mismo para lo sucesivo." El referido decreto (IV, 4) autoriza esta medida sólo por diez años, y cuando la negación á pagar dicha tasa ó cualquier otra de la cancelaría episcopal, sea *grave, pública y se hayan hecho al interesado previamente las tres moniciones debidas*.

741 bis.—Es costumbre en las diócesis de esta República limitar á los párrocos el tiempo durante el cual hayan de gozar de la jurisdicción. En virtud de la doctrina ya expuesta [p. 117], dichos párrocos conservan su jurisdicción mientras conserven su oficio, y aun cuando haya vencido el plazo por el cual les había sido concedida la jurisdicción.

760 bis.—Administración del sacramento de la Confirmación: Una vela y.....\$ 0 25
Licencia para construcción de una capilla..... 25 00
Precio de unas testimoniales..... 2 50[1]

806 bis.—A título de información traducimos del *Mexican Herald* las siguientes líneas publicadas en dicho periódico á mediados de junio de 1900:

"Se recordará que Su Santidad León XIII envió aquí, hace algún tiempo, un visitador, Monseñor Averardi, para mejorar en lo posible la iglesia mexicana é introducir la disciplina eclesiástica. Tratándose de un representante del Supremo Pontífice, se

(1) El infrascrito Notario del Gobierno Ecco, del Arzobispado de México, certifico que el Pbro. D. Estevan Boscarey, desde el 18 de Julio el año próximo anterior en que se presentó en este Arzobispado, no ha dado nota de su persona y ha desempeñado á entera satisfacción del Ilmo. Sr. Arzobispo el cargo de auxiliar del Sr. Cura de la parroquia de San Antonio de las Huertas. Por disposición del Ilmo. Sr. Arzobispo y á pedimento del interesado extiendo el presente en México, á 18 de Mayo de 1895.—JESUS OCHOA. Noto. ecco. DERECHOS: Dos pesos cincuenta centavos que se enviarán á esta Secretaría.

habría supuesto que Monseñor Averardi hubiera encontrado aquí el recibimiento más cordial y respetuoso; pero varias personas y periódicos, interesados en la perpetuidad del actual estado de cosas, pronto empezaron á intrigar contra el representante de Su Santidad, y á crear un vacío en derredor de él.

“Hace poco tiempo se publicó en el *Mexican Herald* un artículo, llamando la atención acerca de la anomalía de que en un país que, según dice *El Tiempo*, es eminentemente católico, el representante del venerable jefe de la iglesia católica hubiese encontrado hostilidad y descortesía de parte de los católicos mexicanos, y en aquella vez, *El Tiempo* negó, indignado, quhubiera habido tales descortesías.

“Pero ahora el mismo periódico ha abandonado sus escrúpulos, y en uno de sus últimos números no vacila en atacar á Monseñor Averardi, publicando la siguiente correspondencia:

“En otra carta [de Roma,] se nos informa que Monseñor Averardi se ha retirado al campo donde permanecerá durante varios meses, según afirman personas de su intimidad. En Roma, desde su regreso de México, ha llevado una vida completamente aislada de los asuntos y de la sociedad. No se ha vuelto á presentar en el Vaticano, después de la audiencia que tuvo á su llegada, en 24 de enero; ni siquiera fué á felicitar al Papa en el aniversario de su nacimiento; tampoco se le ha visto en ninguna festividad, reunión ó recepción. Sin embargo, se le ha pedido su opinión respecto á los candidatos para las diócesis de Yucatán, Campeche, León, Michoacán y Aguascalientes.

“En los círculos diplomáticos se considera que su visita á México fué un fiasco completo, y en los altos círculos eclesiásticos se guarda absoluto silencio respecto á su persona, su pasada misión y su futura carrera.”

806 ter.—En confirmación de lo asentado en la p. 150 por el Sr. Censor eclesiástico á quien damos públicamente las más expresivas gracias por la manera tan fina y cristiana con que se ha dignado revisar nuestros humildes escritos, ponemos á continuación el pasaje de una obra del R. P. Mariano De Luca, S. I. titulada *De personis* [Romae, 1897], de donde hemos sacado la doctrina expuesta por nosotros en la p. 15 del presente opúsculo, y á la cual se refiere el reverendo Sr. Dr. Ribas y Servet.

Quoad publicationem notandum....effectum ejusdem esse, ut statutis conciliaribus omnes Provinciae subditi obligentur...; ita tamen ut, ejusmodi obligatio sit ad poenam non ad culpam, nisi Concilium ipsum secus declaraverit. PETRA, l. c. n. 12. Por tanto, quien viola el Concilio no peca, sino cuando rehusa sufrir la pena impuesta en castigo de su desobediencia. Y en este sentido repetimos, con los teólogos y canonistas, que el Concilio no obliga en conciencia ó *ad culpam*.

Averardi 806 bis.
Bendiciones, el libro que se debe usar 703.
Beneficios su colación 208.
Capellanes no obligados á predicar 303.
Circular desahortada de la S. M. de México sobre pago de diezmos, 719 bis. y pago de la pensión conciliar, 738 bis.
Clérigos extranjeros, las leyes que deben observar, 376.
Concilio provincial solamente obliga *ad poenam* y no *ad culpam*, 806 ter.
Diezmos, pertenecen á los Curas, 719 bis.
Inmovilidad de los párrocos, sus restricciones, 208.

Indulto cuaresmal, su mala interpretación 481.
Jurisdicción de los párrocos sólo se pierde cuando se pierde el beneficio, 741 bis.
Leyes promulgadas fuera del sínodo, 209.
Negociación artificial, lícita, 356.
Pensión conciliar, castigo para los que no la paguen, 738 bis.
Religiosos con cura de almas, 275 bis.
Restricción no puramente mental, lícita, 730.
Riqueza de la Iglesia mexicana, 719 bis.
Vicarias perpetuas, errores de los miembros del Centro general de la Congregación del Catecismo, 275 bis.

ERRATAS NOTABLES Y NOTADAS

PAGS.	LINEA.	DICE.	LEASE.
11	32	cadernal	cardenal
33	25	eclesiastica	ecclesiastica
33	41	eclesiastica	ecclesiastica
39	2	sinodo	synodo
47	42	ejemplo	empleo
79	39	cofradías	asociaciones
111	20	al Concilio	el Concilio
111	22	Constitutionem	Constitutionem
111	47	canónico	canónico
112	28	llamamos	llamados
125	20	Benedicto XIV	Benedicto XIII
127	7	digno	muy digno
162	8	lenguaje	lenguage
163	7	conformado	«conformado
167	18	el culto	al culto

ESTA EN PREPARACION

LA SEGUNDA EDICION

DEL TRATADO DEL MATRIMONIO

Esta nueva edición, esmeradamente corregida, y dos veces más extensa que la primera, contendrá las últimas decisiones de las Congregaciones Romanas, los nuevos decretos del Concilio plenario de la América latina y toda la legislación civil mexicana que versan respectivamente sobre asuntos matrimoniales.